



**Rad. 680013110004-2021-00037-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de febrero de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante ALVARO GOMEZ PRADA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALVARO GOMEZ MEZA.

El numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso dispone la competencia de los jueces de Familia en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez, el artículo 25 determina la mayor cuantía cuando los procesos versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv., y en articulado siguiente -numeral 5 -clarifica la determinación de la cuantía por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles corresponde al valor catastral.

La demanda bajo estudio estima la cuantía de la sucesión en MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.479.704.089) al relacionar como activo: (i) Empresa unipersonal ALVARO GOMEZ PRADA E.U con matrícula mercantil 05-079320-10 y Nit 8040088370 cuyo capital social tiene un valor de \$20.000.000. Valor que se corresponde con lo consignado en el respectivo certificado del establecimiento comercial expedido por de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. (ii). Los frutos civiles en dinero causados desde el año 2004 hasta el año 2013 producido por el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO SAN GABRIEL matriculado bajo el número 78314 de propiedad de la empresa ALVARO GOMEZ PRADA E.U. atrás relacionada, que refiere fueron avaluados por la perito ANA PATRICA AMAYA en actuación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en la suma de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.459.704.089).

Si bien es cierto, la discusión sobre la existencia de bienes relictos y la condición de sociales o propios tiene lugar en la diligencia de inventarios y avalúos, también lo es, que en este albor procesal, el artículo 489 del CGP en su numeral 5º, dispone como anexos de la demanda, la presentación de "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos".

Esta norma acompasa con la norma sustantiva y criterios doctrinales que enseñan los presupuestos necesarios para dar apertura a un proceso de sucesión: la existencia de causante, bienes, herederos y/o interesados.



En lo que atañe a los bienes, tópico que en el caso particular llama la atención del Despacho, sabido es que hacen parte de la sucesión los bienes relictos, es decir los existentes a la muerte del causante, sin que los frutos tengan cabida en la categoría de masa herencial, -con salvedades que no vienen al caso.

De la relación de bienes inserta en el escrito introductor, y de los anexos que la acompañan, se advierte relacionado como activo segundo de la sucesión frutos por valor de MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.479.704.089). Activo que sirve de fundamento por parte del heredero demandante para ubicar la sucesión dentro de la cuantía mayor, por ende, en su opinión, la competencia de este despacho,

El artículo 1395 del C.C. dispone frente a la división de los frutos:

Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Recaerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

En decisión del 9 de agosto de 2017 la Sala civil –Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial M.P. Ramón Alberto Figueroa Acosta sobre al desatar alzada de proveído que negó la medida de embargo y secuestro sobre cánones de arrendamiento en sucesión se expuso:

“Ahora bien, la regla general y conforme lo previsto en el artículo 718 del C. Civil los frutos pertenecen al dueño de la cosa que los genera; en materia de sucesiones, la situación varía, como que el legislador les da un tratamiento diferenciado respecto de los demás bienes dejados por el causante, y ello es así al punto que destinó una norma especial en la que fija los parámetros que se deben seguir al interior de la mortuoria, frente a los frutos producidos con posterioridad al deceso del causante y la manera en cómo estos deben distribuirse”.

El autor del libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Ab-intestado” Dr. Avelino Calderón Rangel, al abordar el tema de la masa partible real, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles”



independientes del bien de que hayan provenído. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.

Así las cosas, teniéndose que el único bien relacionado -Empresa unipersonal ALVARO GOMEZ PRADA E.U con matrícula mercantil 05-079320-10 y Nit 8040088370- cuya titularidad se advierte en la cónyuge supérstite-, tiene un avalúo por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), y por ende ubica el trámite sucesoral en uno de mínima cuantía, en razón al factor de competencia, se rechazará la demanda de sucesión intestada del causante ALVARO GOMEZ PRADA (Q.E.P.D.) instaurada a través de apoderado judicial por LUIS ALVARO GOMEZ MEZA.

Por lo anterior, conforme a los artículos 25 del CGP que estima la competencia de mínima cuantía, cuando versa sobre pretensiones que no excedan los 40 SMLMV, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad -reparto- en única instancia, en atención a lo reglado en el numeral 2 del artículo 17 ibidem, y por haber sido esta ciudad lugar el último domicilio del causante, conforme se manifiesta en el libelo introductor.

Por último, en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Civil Municipal a quien corresponda por reparto conocer este asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

De conformidad con el artículo 139 del CGP y ante la improcedencia de recursos sobre lo decidido, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la competencia de este Despacho para conocer la presente demanda de SUCESION del causante ALVARO GOMEZ PRADA (Q.E.P.D.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para que sea repartido a los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, según lo planteado en la parte motiva. Líbrese oficio.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de competencia en el evento de no aceptación de los argumentos que fundamentan el rechazo de la demanda.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto. háganse las correspondientes anotaciones en el libro radicador y siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

#### NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N °023 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE FEBRERO DE 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4º. De Familia